REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00869
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-24-2543**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00023 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00869
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángelo Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero, actuando como abogados constituidos de

PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), representado por PER3
mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Odenis D. Castillo Pichardo y Lic. Carlos Lorenzo.

3. EL escrito de réplica fue presentado por la señora PER4
mediante instancia depositada en fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángelo Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero.

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00869
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

4. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## *II. Antecedentes*

6. Mediante actos administrativos de fechas 17 de noviembre de 2020 y 8 de enero de 2021 emitidos por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) a través del encargado del Departamento de Recursos Humanos se dispuso la desvinculación de las señoras PER5 y PER4 quienes no conformes con la decisión de la administración interpusieron un recurso contencioso administrativo requiriendo el pago de prestaciones laborales, así como una indemnización a título de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00869
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00023 de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por las señoras, PER1 y PER6 contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM). por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO**: ACOGE de manera parcial, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ordena el pago de los valores correspondientes a veinticinco (25) días de salario vacacional. a favor de la Sra. PER7 DE NÚÑEZ; y quince (15) días de salario vacacional, en a favor de la señora PER8 así como los salarios de navidad correspondientes a los años 2019 y 2020. **TERCERO**: Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. **CUARTO:** Acoge la solicitud de exclusión propuesta por la parte recurrida, y, en consecuencia, excluye del presente proceso al Sr. PER9 director general del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y el Sr. PER10 en calidad de encargado de Recursos Humanos. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, PER11 y PER6 y a la demás partes envueltas en el proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de Estatuir" (sic).

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00869
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia*

9. Mediante instancia depositada en fecha 23 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

10. El pedimento planteado es oportuno para resaltar que el artículo 110 de la Constitución dominicana consagra que *(l)a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00869
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

11. Al hilo de lo anterior, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de tramitación del recurso contenidos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación están relacionados con la fecha de la interposición del recurso en casación, de modo que si este fue incoado antes de la vigencia de la Ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la cual en su artículo 13 prescribía: *Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.*

12. Sin embargo, en virtud de la regla *la ley surte efectos hacia el futuro* y del principio de irretroactividad, en su artículo 93 la vigente Ley núm. 2-23 que rige el procedimiento en casación propone como excepción normativa *… queda suprimida la obligación de … de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se*

*encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*[1].

13. De ahí que, aunque el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, deben aplicarse las disposiciones del citado artículo 93, pues del análisis conjunto del expediente conformado en ocasión de esta instancia esta Tercera Sala advierte que los trámites y actuaciones procesales puestas a cargo de cada una de las partes fueron completados, es decir, se estima que su derecho de defensa ha sido garantizado; además, el dictamen correspondiente reposa en el expediente, en consecuencia el caso se encuentra en estado de recibir fallo. En adición, atendido a lo establecido en el párrafo I del artículo 29 de la citada Ley[2], se verifica que los documentos depositados han edificado a esta corte de casación sobre la solución que obtendrá el caso, con lo cual la celebración de una audiencia no reportaría beneficio práctico alguno para su sustanciación.

14. En definitiva, esta corte se encuentra en condiciones procesales y materiales para fallar la controversia suscitada, por lo que, para evitar

[1] Subrayado nuestro.
[2] Párrafo I del artículo 29 de la Ley núm. 2-23: *Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.*

dilaciones indebidas, resulta conveniente desestimar el pedimento propuesto y *se procede al examen del único medio de casación que sustenta el recurso*.

15. En su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone en su memorial de casación que con el dictado de la decisión impugnada el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, pues al momento de resolver la controversia puesta a su consideración no se refirió a los beneficios reconocidos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública ni evaluó que conforme con las piezas documentales depositadas la reclamante pertenecía a la categoría de estatuto simplificado y mantuvo una relación de 9 años y 7 meses, condiciones que a su entender la hacían merecedora de los beneficios cuyo reconocimiento requirió ante la jurisdicción de fondo.

16. De la lectura del acápite "pretensiones de las partes" que se describe en la sentencia cuestionada se verifica que la ahora parte recurrente concluyó ante los jueces del fondo tal y como se transcribe a continuación:

"Las señoras, PER1 Y PER5 por intermedio de sus abogados apoderados y mediante su instancia contentiva de recurso arguyen que existió una relación laboral con el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) en la cual desempeñaban el cargo de revisora del departamento administrativo devengando un salario de RD$31,500.00; y auxiliar de tesorería asistente de departamento de operaciones, devengando un salario de RD$20,000.00 mensuales; que luego de ser desvinculadas han agotado todos los procesos para exigir de manera amigable los beneficios que habían generado durante el tiempo de labores.

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00869
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

Solicitan: "PRIMERO: en cuanto a la forma; ACOGER como regular y valida la presente Demanda Laboral y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por las Servidoras Públicas PER12 y PER5 en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), el Sr. PER13 y el Sr. PER14 por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la Materia. SEGUNDO: en cuanto al fondo; condenar mediante sentencia al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su Director el Sr. PER13 a los siguientes pagos; A).-Al pago Un (1) Salario por cada año establecido en la Ley 41-08 en favor de las Servidoras Públicas PER12 y PER5 tomando como referencia los años de labores para INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) como manda el Articulo 64; B).-Al pago de Cuarenta (40) días de salarios por concepto de vacaciones establecido en la Ley 41-08 en favor de las servidoras públicas PER12 y PER5 tomando como referencia sus años laborando para INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) como servidora pública. C.-Al pago de la proporción de salario 13 o salarios de navidad establecido en la Ley 41-08 en favor de las Servidoras Públicas PER12 y PER5 tomando como referencia los meses laborados de cada una de las demandantes. TERCERO: Condenar al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) al pago de la suma Quinientos mil pesos (RD$. 500,000) en favor de cada una de las Servidoras Públicas PER12 y PER6 como justa reparación por los daños económicos además de los daños y perjuicios causados a las demandantes ya que han vencidos los plazos para cobrar sus derechos laborales y no lo han podido cobrar por negligencia de las partes demandadas…" (sic).

17. Para decidir el fondo del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00869
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

"… 12. El caso se contrae, a que las señoras, PER1 Y PER6 quienes laboraron en calidad de revisora del departamento administrativo y auxiliar de la dimisión de tesorería, respectivamente, en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), requieren el pago de las prestaciones laborales, así como una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños y perjuicios producido a raíz de su desvinculación. Pago de salario de vacaciones… 14. En la glosa procesal se hace constar las certificaciones laborales y las cartas de desvinculación aportadas por las recurrentes, PER1 y PER6 donde se indica que laboraron en el Instituto Postal Dominicano (INSPOSDOM) desde el día 01/06/2011 hasta el día 08/01/2021, el caso de la primera; y desde el 01/06/2016 hasta el 19/11/2020. 15. Que tal como se desprende de la constancia expedida por la Dirección de Recursos Humanos (RRHH) del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) las recurrentes desempeñaron sus funciones en la referida institución por un lapso de 9 años y 7 meses, en el caso de la señora, CARLINA PER15 DE NÚÑEZ; y 4 años y 5 meses, en el caso de PER16 [redacted] lo cual las hace merecedoras de ciertos derechos adquiridos como son el disfrute de vacaciones y salario de navidad. 16. Por aplicación del numeral 3 del artículo 53 de la Ley de Función Pública, la recurrente, PER1 es merecedora de 25 días de vacaciones; y PER6 de 15 días de vacaciones. 17. En tal sentido se aclara que del expediente no se verifican el pago de los valores correspondientes a las recurrentes tanto por vacaciones no disfrutadas, como por salario de navidad de los años 2019, y 2020, por lo que verificada la carencia de documentación tendente a demostrar el supuesto desinterés que aduce la parte recurrida procede ordenar el pago de las vacaciones no disfrutadas por un total de 25 y 15 días, respectivamente y los salarios de navidad correspondientes a los indicados años. Sobre los

daños y perjuicios 18. Las recurrentes, de manera principal solicita que se condene al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios provocados a raíz de su desvinculación… 22. En la especie, las señoras PER1 y PER6 no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar los daños ocasionados por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), o su director general ING. PER17 es decir, el recurrente no orientó sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza la indemnización solicitada" (sic).

18. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00869
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

19. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

20. En relación con el medio invocado, conforme con la lectura del fallo impugnado en ocasión de un recurso contencioso administrativo las señoras PER18 y PER16 [redacted] solicitaron concretamente el reconocimiento de los beneficios económicos adeudados a causa de la desvinculación de las que fueron objeto, a saber: el pago de salarios nominales por cada año en virtud del artículo 64 de la Ley de Función Pública, así como el pago de vacaciones y de salario núm. 13.

21. En tal sentido, de acuerdo con los motivos ofrecidos y el dispositivo de la sentencia recurrida se advierte que tal y como sostiene la parte recurrente los jueces del fondo se limitaron a estatuir sobre el salario de Navidad y de retribuciones por vacaciones, obviando referirse a las pretensiones relativas al artículo 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que prescribe un régimen de indemnización a favor de los servidores insertos en el estatuto de

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

carrera administrativa, configurándose entonces el vicio de omisión de estatuir.

22. En este tenor, el tribunal *a quo* debió, no sólo referirse a la petición formulada, sino además verificar a cuál estatuto de función pública pertenecía la reclamante para así suplir de algún modo cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductoria de instancia que aplique las consecuencias jurídicas de los principios protector consagrado en el artículo 62 de la Constitución y *pro homine* estipulado en el artículo 74.4 de la Carta Sustantiva, al hilo de la jurisprudencia vigente al respecto que instruye a la jurisdicción contencioso administrativa, ante peticiones genéricas relacionadas con derechos adquiridos y compensaciones, estatuir de manera íntegra sobre las prestaciones y beneficios que correspondan al accionante[5]; ya que en definitiva el presente caso trata de una demanda en reconocimiento de derechos económicos por desvinculación respecto de una empleada pública respecto de la cual, en vista del reclamo judicial, deben los jueces del fondo observar los beneficios inherentes al cargo que desempeñaba: en este caso verificar si se encontraban reunidas las condiciones de aplicación del artículo 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública o si goza de la

[5] S.C.J. Tercera Sala. Sent. núm. 033-2021-SSEN-01147, 26 de noviembre de 2021,

indemnización relativa al cese contrario a derecho de la forma en que señala el artículo 60 de la citada norma.

23. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general; en consecuencia, debe ser sancionada con la casación la sentencia que incurra en tal vicio, como al efecto se ha detectado, por lo que casa con envío la sentencia impugnada.

24. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00869
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00023 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*vrp*

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C23A-655R-V3UZ-4B4B